



UNIVERSIDAD SIGLO 21

Título: *“El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria
en el Proceso Ambiental”*

Nombre y Apellido: ALINA CALÁS

D.N.I.: 30.657.612

Legajo: ABG08751

Tutor: DR. CARLOS ISIDRO BUSTOS

Carrera: ABOGACÍA

Institución Académica: UNIVERSIDAD SIGLO 21

Sumario: I. Introducción. Acción de amparo, recurso extraordinario y sentencia arbitraria. La relevancia del fallo y el problema de razonamiento judicial detectado.- II. Caso: Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo. Historia procesal y resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- III. Argumentos de la ratio decidendi.- IV. Recurso extraordinario por arbitrariedad en la sentencia. a.- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. b.- Postura de la autora.- V. Conclusión.- VI. Referencias bibliográficas.-

I.- Introducción. Acción de amparo, recurso extraordinario y sentencia arbitraria. La relevancia del fallo y el problema de razonamiento judicial detectado

En nuestro país se empieza a ponderar la protección del medio ambiente con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, al vislumbrarse los efectos negativos que la contaminación ha producido en él, producto del aumento de la población, el consumo y la actividad del hombre en pos del progreso.

Se incorporan a la Ley Suprema, el art. 41 que tutela el derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano, y el art. 43 que establece la acción de amparo ambiental, este último artículo, se complementa con la Ley General del Ambiente, que en su art. 30 in fine establece que el objeto de la acción de amparo es “la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”.

En el fallo seleccionado, Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo-Corte Suprema de Justicia de la Nación¹, el juez ante el cual se interpone la acción de amparo, no hace a lugar en su resolución a lo pretendido por la defensora general provocando que la misma presente el recurso de revocatoria, también denegado, bajo los argumentos que sólo son recurribles la sentencia denegatoria y la que versa sobre medidas cautelares.

La Corte Suprema se ha expedido en numerosos fallos, equiparando las sentencias de un proceso de amparo a las definitivas, cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o de imposible reparación ulterior, cuando lo resuelto no es una derivación razonada del

¹ CSJN, “Custet Llambí, María Rita- Defensora General- s/ amparo”, 11/10/2016, AR/JUR/66759/2016, disponible en: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>

derecho vigente respecto a la causa o cuando se aplica un excesivo rigor formal del procedimiento que termina violando garantías o derechos constitucionales. Por lo tanto, en el caso analizado, la Corte hace lugar, a través del recurso de queja, al recurso extraordinario que había sido denegado por el Superior Tribunal local, utilizando también los mismos argumentos por los cuales se rechazó el recurso de revocatoria, por considerar que la misma se trata de una sentencia arbitraria.

El recurso extraordinario por arbitrariedad en la sentencia tiene como finalidad que la misma quede descalificada como acto judicial, al no estar fundada en ley sino sólo en la voluntad de los jueces y también con el objetivo de resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, tema principal en que se funda el desarrollo de este trabajo.

Respecto a la relevancia jurídica, del caso bajo estudio, es por la aplicación de derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, en los principios reconocidos en la Ley 25.675 General del Ambiente y en los principios procesales, confrontándolos y preponderándolos ante el excesivo formalismo del procedimiento judicial con la finalidad de salvaguardar el medio ambiente y la salud de la población, bienes supremos para nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, el problema de razonamiento judicial que presenta el fallo, es axiológico, al existir una contradicción de normas (art. 20 Ley B N° 2779 y arts. 42 y 43 Ley K 2430, ambas de la provincia de Río Negro) con varios principios reconocidos por la Constitución Nacional. Por un lado, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Río Negro se valió de ellas, para rechazar el recurso de revocatoria de la defensora general contra la sentencia dictada por el juez del amparo, fundándose que sólo son recurribles la sentencia denegatoria y la que versa sobre las medidas cautelares, como se dijo anteriormente. Ante tal resolución la defensora interpuso recurso extraordinario, también rechazado, que motivó recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tanto, la Corte Suprema resolvió que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente para habilitar la instancia extraordinaria aunque la sentencia no sea definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen las que rechazan la acción de amparo, cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, cuando no es una derivación razonada del derecho vigente respecto a las circunstancias

del caso y cuando se realiza una aplicación rígida de los requisitos que debe reunir la apelación con un rigor formal extremo que termina lesionando garantías constitucionales.

II.- Caso: Custet Llambí, María Rita- Defensora General- s/ amparo. Historia procesal y resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La defensora general de la provincia de Río Negro interpone una acción de amparo colectivo contra la provincia de Río Negro y la municipalidad de San Antonio Oeste, reclamando que se les impongan a las demandadas la obligación solidaria de: remediar las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados provocados por la ex fundición de la Mina Gonzalito de la localidad citada, fijar un plazo cierto y perentorio para que realicen la remediación de las zonas contaminadas y designar funcionarios para la ejecución de la obligación de remediación, con el fin de resguardar los derechos a la salud y a un medio ambiente sano para los niños, niñas y adolescentes, tanto con acciones preventivas como tratamiento sanitario para la población ya afectada.

La acción de amparo colectivo se tramitó en forma originaria, ante uno de los miembros del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Río Negro, bajo los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley K 2430). El magistrado hizo lugar a la acción y ordenó que la autoridad de aplicación (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia) produjera informes sobre la ejecución del programa “Gestión Ambiental Minera” y seguimiento del proceso, pronunciamiento que no corresponde con lo solicitado por la defensora.

En consecuencia, ante esta resolución, la defensora interpone recurso de revocatoria que posibilita la revisión por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia, que ejerce jurisdicción como tribunal de última instancia, en esta ocasión -en pleno- fundado en los arts. 42 y 43 de la Ley K 2430; el mismo entendió que era inadmisibile, argumentando que sólo son recurribles la sentencia denegatoria y la que versa sobre las medidas cautelares (art. 20 de la Ley B 2779), por lo cual, ante esta resolución, la defensora interpone recurso extraordinario también denegado y en subsidio el de queja, para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida.

La Corte Suprema se expide y justifica su decisión, equiparando las sentencias de un proceso de amparo a las definitivas, cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o de imposible reparación ulterior, cuando lo resuelto por los tribunales locales no es derivación razonada del derecho vigente respecto a la causa o cuando se aplican requisitos con un rigor formal inusitado para la apelación que termina vulnerando garantías constitucionales, por lo tanto, sobre la base de estos fundamentos resolvió: “...se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase”².

III.- Argumentos de la ratio decidendi

La Corte se valió de distintos argumentos para admitir el recurso extraordinario, en primer lugar, aunque recalca que para habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo, ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior³.

En segundo lugar, remarca que si bien los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, por revestir carácter meramente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales⁴.

En tercer lugar, el tribunal a quo soslayó en autos argumentos serios y pertinentes de la actora tendientes a demostrar que la decisión no satisfacía su reclamo, ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger con grave violación al principio de

² CSJN, “Custet Llambí, María Rita- Defensora General- s/ amparo”, 11/10/2016, p.7.

³ CSJN, “Custet Llambí, María Rita- Defensora General- s/ amparo”, 11/10/2016, consid. 3º, p.6.

⁴ CSJN, “Custet Llambí, María Rita- Defensora General- s/ amparo”, 11/10/2016, consid. 4º, p.6.

congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable e impidió la revisión del fallo mediante una fundamentación aparente, prescindente del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con el solo sustento de la voluntad de los jueces⁵.

Por último, la Corte para reafirmar su decisión, destaca que no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes. Por tal motivo, y sin perjuicio de lo que quepa decidir respecto de la procedencia de la pretensión de la actora, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias⁶.

IV.- Recurso extraordinario por arbitrariedad en la sentencia

a.- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En este trabajo se analizará el recurso extraordinario por sentencia arbitraria conforme al fallo seleccionado. Pero para ello, es necesario explicar los requisitos para que proceda este instituto jurídico y cómo llega una sentencia a considerarse como tal.

El recurso extraordinario se encuentra regulado en el art. 14 de la ley 48, que fija 3 supuestos para su procedencia, a su vez, “la jurisprudencia de la Corte Suprema ha elaborado un ámbito excepcional de acción del recurso extraordinario, que es de las sentencias arbitrarias” (Sagüés, 2009, p. 216), al no encontrarse expresamente este presupuesto en alguno de los 3 incisos que fija la ley.

Los requisitos intrínsecos para que proceda el recurso extraordinario, siguiendo a Palacio (2009) son:

1°) Que en el pleito se haya resuelto una *cuestión federal*; 2°) que la cuestión federal tenga *relación directa e inmediata* con la materia sobre la cual versa el juicio; 3°) que la cuestión federal haya sido decidida en forma *contraria al derecho federal* invocado; 4°) que la recurrida sea una *sentencia definitiva*; 5°) que ésta haya sido dictada por el *superior tribunal de la causa*. (p. 607).

⁵ CSJN, “Custet Llambí, María Rita- Defensora General- s/ amparo”, 11/10/2016, consid. 6°, p.7.

⁶ CSJN, “Custet Llambí, María Rita- Defensora General- s/ amparo”, 11/10/2016, consid. 6°, parr. 2°, p.7.

La Corte se explayó que uno de los requisitos para habilitar la instancia extraordinaria es que “debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo”⁷, es lo que acontece en el fallo bajo estudio. Pero también, “ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior”⁸, “cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso”⁹, o cuando “se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales”¹⁰.

Los dos últimos argumentos esbozados se relacionan con el instituto de la sentencia arbitraria pero antes de entrar en ello, primero es necesario dar un concepto para precisarla; por lo tanto, es oportuno citar a De Santo (1988), que siguiendo a Fiorini, sostiene que la sentencia:

Reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna, y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisibles, provocando, por ende, un daño a una de las partes o bien a ambas. (Barone, 2009, p.80)

Carrió (1995), citado en Barone (2009), realiza una clasificación de las distintas causales de arbitrariedad, permitiéndonos advertir que la sentencia analizada presenta defectos en el: “**objeto** o tema de decisión” ya que “omiten considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas” (p. 86), y se puede percibir que:

Esta causal de arbitrariedad se configura cuando se lesiona *el principio de congruencia*. Así ha sostenido el cintero Tribunal que el agravio de **violación del principio de congruencia** invocado en el recurso extraordinario suscita cuestión federal suficiente para habilitar la instancia. (p. 87).

⁷ CSJN, “García, Carlos J. c. Nación Argentina”, 08/08/1998, fallo 311:1357

⁸ CSJN, “Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”, 21/08/1997, fallo 320:1789

⁹ CSJN, “Lapadula, Pablo Víctor y otra c. López, Hebe Beatriz”, 03/08/2010, fallo 333:1273

¹⁰ CSJN, “Oyarse, Gladis Mabel y otros”, 26/06/2007, fallo 330:2836

Reicer define el principio de congruencia como: “El respeto al principio de congruencia reclama que exista identidad entre las cuestiones propuestas en juicio, los hechos alegados y las partes intervinientes por un lado y la resolución emitida por el Tribunal por el otro” (Peyrano, 1983, p. 18).

También se reputa arbitraria, por resolver sobre cuestiones que no han sido planteadas, siguiendo a Carrió (1995), “Ello puede configurarse cuando, por ejemplo, bajo invocación del principio *iura novit curia*, el decisorio no viene a suplir un error u omisión en la invocación del derecho aplicable, sino que lisa y llanamente modifica la acción originariamente deducida” (Barone, 2009, p. 87).

Y por último por incurrir en excesos formalistas o rituales. En este punto, la Corte ha dicho que corresponde habilitar el remedio federal cuando “se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales”¹¹.

Por lo tanto, cuando una sentencia es considerada arbitraria:

Debe descalificarse como acto judicial válido, la sentencia que no se pronuncia razonadamente sobre los agravios expuestos por el recurrente, y carece del examen crítico de problemas conducentes para la solución del litigio, con grave violación del principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable¹².

b.- Postura de la autora

Sobre si el recurso extraordinario es procedente o no, aunque no se cumpla con uno de los requisitos intrínsecos para que se habilite la instancia extraordinaria, por no reunir la sentencia recurrida el carácter de definitiva, por considerar que las que rechazan la acción de amparo no revisten la calidad de tal, coincido con la doctrina de la Corte, que en ciertos casos el recurso extraordinario resulta formalmente procedente cuando se puede causar “un agravio de difícil o imposible reparación ulterior”¹³. No se pueden poner en juego, el derecho a la salud y al medio ambiente sano de la población,

¹¹ CSJN, “Martínez, Sergio Raúl cl Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros”, 02/03/2016, fallo 339:201

¹² CSJN, “Arroyo, Carlos M. v. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”, 19/12/2000, fallo 323:4018

¹³ CSJN, “Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”, 21/08/1997, fallo 320:1789

solamente por aplicar con excesivo ritualismo procedimental una ley (art. 20 L. B 2779 - Protección de los intereses difusos de Río Negro) vulnerando derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Nacional. Basándome en Sagüés (2009), “el ritualismo pasa de tal modo a configurarse como una causal de la sentencia arbitraria, al ser incompatible con la regla del debido proceso” (p. 247). Las normas deben interpretarse conforme a criterios de equidad, sentido común y justicia, y no a través de interpretaciones que pueden llegar a ser absurdas o tan estrictas que terminen vulnerando derechos. Además, la Corte enfatizó que en cuestiones concernientes a la tutela del daño, la acción de amparo tiene como fin proteger los derechos vulnerados, por lo tanto, “las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin”¹⁴.

También es de destacar, que la sentencia no sigue los lineamientos de ser una derivación razonada del derecho vigente respecto a las circunstancias de la causa, ya que el tribunal a quo resuelve de manera incongruente, al pedir informes a la autoridad de aplicación, dejando de lado lo solicitado por la defensora general que requería medidas urgentes para remediar las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados. Es decir, hay un apartamiento inequívoco por parte del juez de la plataforma fáctica y legal del caso, no existiendo una correlación entre lo pedido y lo resuelto, por lo tanto está fallando desacertadamente y conllevando que la sentencia sea arbitraria. Siguiendo a Sagüés (2009), se puede hablar de una incongruencia por exceso, porque “la sentencia resuelve asuntos no planteados o se pronuncia sobre cuestiones no debatidas”, por lo tanto, “ello engendra arbitrariedad, puesto que la resolución ha sobrepasado los márgenes razonables de la función judicial, apartándose de los términos en que se trabó la litis”. Al ser una sentencia arbitraria, no sólo afectó la garantía del debido proceso, sino también el derecho de defensa, al no ser la misma fundada, y una derivación lógica o razonada del derecho vigente aplicado al caso concreto.

Para reforzar la decisión de la Corte que declara formalmente procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada, hubiera citado la Ley General del Ambiente (L. 25.675), haciendo hincapié en el art. 4 que establece los principios de la política ambiental, y especialmente en el principio precautorio y de prevención, ya

¹⁴ CSJN, “Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros”, 02/03/2016, fallo 339:201

que en el caso concreto se tendrían que haber tomado medidas para frenar los efectos nocivos que la contaminación produjo en la población y en el medio ambiente.

Además hubiera citado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para acoger que la acción de amparo es el medio más idóneo para proteger los derechos que se estaban vulnerando (art. 25). Y por último, en su art.8 inc. 1, declara la garantía del plazo razonable en la duración de los procesos, esto quiere decir, que no puede persistir el mismo ilimitadamente.

V.-Conclusión

En virtud del análisis realizado del fallo y las consideraciones hechas sobre el tema, considero que la resolución arribada por el Tribunal Superior de la provincia de Río Negro es arbitraria, ya que al pronunciarse se apartó del objeto de la pretensión deducida por la defensora general, violando el principio de congruencia, al no ser la misma fundada y una derivación lógica o razonada del derecho vigente aplicado al caso concreto. Además, aplicó un excesivo rigor formalista en el procedimiento que terminó vulnerando derechos de nuestro ordenamiento jurídico, como la garantía del debido proceso y el derecho de defensa. Por lo tanto, la Corte al resolver el recurso de queja interpuesto por la defensora contra la resolución del a quo, ordenó al tribunal inferior que dicte una nueva sentencia conforme a las pautas dadas, reconociendo que si bien no se trata de una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48, la entidad del agravio así lo amerita, resolución más que válida cuando está en peligro la salud de la población y del medio ambiente.

VI.- Referencias bibliográficas

Doctrina

Barone, L. (2009). *Recurso Extraordinario Federal*. Córdoba: Alveroni.

Palacio, L. E. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Peyrano, J. W. (1983). *Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial*. Rosario: Zeus.

Sagüés, N. P. (2009). *Compendio de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Jurisprudencia

Arroyo, Carlos M. v. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, 323:4018 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 19 de Diciembre de 2000).

Banco de la Nación Argentina c. Volpe de Pasquali, Rosa N., 330:4983 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 11 de Diciembre de 2007).

Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo, 320:1789 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 21 de Agosto de 1997).

Benítez, Aníbal L., 329:5556 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 12 de Diciembre de 2006).

Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T¿Oi c. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, 326:3258 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 08 de Septiembre de 2003).

Custet Llambí, María Rita- Defensora General- s/ amparo, AR/JUR/66759/2016 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 11 de Octubre de 2016).

García, Carlos J. c. Nación Argentina, 311:1357 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 8 de Agosto de 1998).

Lapadula, Pablo Víctor y otra c. López, Hebe Beatriz, 333:1273 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 3 de Agosto de 2010).

Martínez, Sergio Raúl cl Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros, 339:201 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2 de Marzo de 2016).

Oyarse, Gladis Mabel y otros, 330:2836 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 26 de Junio de 2007).

Legislación

Constitución de la Nación Argentina. (15 de Diciembre de 1994). *Ley N° 24.430*. Argentina.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (19 de Marzo de 1984). *Ley N° 23.054*.

Ley 2430. (2010). *Ley K 2430 - Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperado de <http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/normas/ley2430.php>

Ley 2779. (2007). *Ley B N° 2779- Protección de los Intereses Difusos y/o Derechos Colectivos - Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro*. Recuperado de <http://www.abogadosviedma.org.ar/archivos/2779-proteccion-intereses-difusos.pdf>